

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 135

JUEVES 8 DE JUNIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

Núm. 2.387

Con fecha 11 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha dictado la siguiente Orden:

Orden de 11 de mayo de 1950 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado de los criaderos de rocas bituminosas existentes en todo el territorio nacional.

Por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1946, se reservaron provisionalmente a favor del Estado los criaderos de rocas bituminosas, disponiendo la suspensión temporal del derecho de registros para investigaciones de esta clase de rocas en todo el territorio nacional.

Para elevar a definitiva la reserva antes dicha es preciso que el expediente siga determinados trámites y se emitan diversos informes, que han de absorber el tiempo necesario para su estudio. Por tanto, teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia que para la Economía nacional representan esta clase de investigaciones y lo prescrito en la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, en su artículo 48, sobre la permanencia de reservas provisional de una zona mientras dure la tramitación del expediente que sirva como fundamento para elevarla a definitiva.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer: La reserva provisional para la exploración de rocas bituminosas en todo el territorio nacional, reserva que se considerará prorrogada hasta su elevación a definitiva o, en caso contrario, hasta que este Ministerio declare libre y registrable, total o parcialmente, el terreno abarcado por esta reserva.

La presente Orden se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y asimismo en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, previa comunicación a los Jefes de los Distritos Mineros.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento.

Córdoba, 31 de mayo de 1950. — El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 2.385

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de urbana fiscal pertenecientes a una casa sita en calle San Isidro, número 14, aparece la siguiente:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de 8 días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el Periódico Oficial comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFI-

cial y a la Alcaldía de esta villa según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal, 91'84. — Nombre del deudor, María y Petra Delgado Sanabria.

Espiel a 26 de mayo de 1950. — Rafael Beltrán.

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 2.357

Aprobado por la Junta de Representantes de los pueblos de esta Comarca Judicial, el presupuesto para atender a los gastos del Juzgado Comarcal, en el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público el mencionado documento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días para que durante dicho plazo, puedan presentarse reclamaciones para la Delegación de Hacienda de esta provincia, por conducto de esta Alcaldía, según dispone el artículo 17 y siguientes del Reglamento de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Doña Mencía 1.º de junio de 1950. — El Alcalde, Firma ilegible.

ESPIEL

Núm. 2.390

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hace saber. Que formado el Apéndice de la riqueza Urbana de este término para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, con el fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 1.º de junio de 1950. — El Alcalde, José del Real

LA RAMBLA

Núm. 2.391

El Alcalde de esta ciudad, hace saber: Que confeccionado el apéndice de

las alteraciones a la Riqueza Urbana de este término que ha de surtir efectos en el próximo año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, a efectos de reclamaciones.

La Rambla, 31 de mayo de 1950. — Tomás Ruiz.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2.302

Don Luis-Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas que a continuación se expresan, así como el nombre de sus propietarios, y que fueron sustraídas en la noche del 13 de abril próximo pasado, de los domicilios de aquéllos en la aldea de Morente, y a la detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Bujalance a 25 de mayo de 1950. — Luis-Antonio Burón. — El Secretario, Firma ilegible.

Reseña

Sustraído a Cristóbal Corredor Trujillo.—Una americana de tela de la llamada dril de color aplomado obscuro, y un pantalón de la nacolor café tostado.

A Francisco Galán Corredor.—Una camisa de caballero color azulillo de popelín, y un vestido de señora de crespón de seda negro, con labores pequeñas en blanco.

A Isabel Villagrán Moya.—Un pantalón y una blusa de caballero de dril claro, y un vestido de lana color granate.

Y a Pedro Corredor Camacho.—Un tapete de mesa.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de mayo de 1950
AÑO XV NUM. 156

Num 2.333

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

(Continuación)

El personal Titulado o que por la índole de su trabajo requiera conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, podrá ser objeto de admisión por la Empresa, en la forma que crea más conveniente, respetándose siempre el orden de antigüedad que en el Escalafón correspondiente al resto del personal.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las Empresas que por necesidades de su propia organización tengan que admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a las señaladas, podrán hacerlo, consumiendo total o parcialmente el porcentaje de libre elección que en cuanto a ascensos les corresponda con arreglo a las normas de esta Sección.

Será considerado como mérito preferente para la admisión y sucesivos ascensos el certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o cualquier otra Escuela similar de carácter oficial.

Art. 30. Cuando las Empresas hayan de celebrar concurso-oposición o prueba de aptitud para cubrir vacantes, darán cuenta a la Oficina de Colocación respectiva de las mismas, indicando la fecha de celebración de las pruebas o exámenes y condiciones que han de reunir los aspirantes.

Los tribunales que hayan de intervenir en los ingresos, los presidirá un representante nombrado libremente por la Empresa, formando parte del mismo dos Vocales designados por la Empresa a propuesta formulada en terna por la Organización Sindical.

En los Reglamentos de Régimen Interior se establecerá la forma de celebración de los ejercicios, así como los méritos, títulos y circunstancias que se juzguen preferentes y demás condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Art. 31. Las admisiones se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y Peritos, seis meses.
Resto del personal técnico, tres meses.

Personal administrativo, tres meses.

Personal subalterno y obrero, un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en la Sección correspondiente, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 32. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en las categorías superiores a la que ostentase en el momento de producirse la misma.

La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase, se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior. Cuando se exijan pruebas de aptitud, serán preferentemente de carácter práctico, sin que exijan esfuerzo de memoria, refiriéndose principalmente a las funciones o trabajos propios de la categoría que deba proveerse, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28.

Art. 33.—Grupo primero.—Técnicos.—Los ascensos de este personal se harán libremente por la Empresa, entre los que posean los títulos o conocimientos correspondientes.

Art. 34. Grupo segundo.—Administrativos.—Los Jefes serán libremente designados por la Empresa, dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal Administrativo correspondiente a Oficial primero o segundo se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

b) Pruebas de aptitud entre todos los que figuren en las categorías inferiores.

c) Libre designación por la Empresa entre la totalidad del personal de la categoría inmediata inferior.

Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Las dos primeras, mediante examen de capacitación entre aspirantes que lleven por lo menos un año al servicio de la Empresa y la tercera con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares al cumplir los veinte años de edad, a no ser que anteriormente hubiesen pasado a dicha categoría en virtud de las funciones que realizan o de las normas anteriores. Si no hubiera vacante, optarán entre marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la

diferencia entre su retribución y la correspondiente al auxiliar.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno a la misma que reúna las condiciones que se fijan en el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Ordenanzas.

Art. 35. Grupo tercero.—Subalternos.—Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

El restante personal de este Grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y, de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Los recaderos o botones, al cumplir los veinte años, pasarán de manera automática a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro análogo del grupo de subalterno.

Art. 36. Grupo cuarto.—Obreros.—Las vacantes que se produzcan por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos para los oficiales de primera y segunda, se cubrirán por turno alterno de rigurosa antigüedad y de libre elección de la Empresa entre el total de los que integren la categoría profesional de Oficiales. Las vacantes que se produzcan por causa distinta a la señalada, se cubrirán mediante rotación de los tres turnos siguientes por el orden que se cita:

a) De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

b) Por capacitación y examen de aptitud dentro de cada oficio o especialidad.

c) De libre designación de la Empresa entre el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Agotados los tres turnos podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

Las propuestas de ascenso deberán ser aceptadas por los interesados, que estimarán si aquéllos pueden perjudicar su perfecta formación profesional.

Art. 37. Traslados.—Los traslados del personal podrán efectuarse:

a) Por solicitud del interesado.
b) Por convenio entre la Empresa y el productor.

c) Por necesidades del servicio.
Cuando el traslado, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la nueva zona de trabajo. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen. El traslado no tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen al cambiar de residencia.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, se estará en cuanto a las condiciones de dicho traslado, a lo convenido entre ambas partes.

Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen debidamente y no se llegase al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salarios y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el cambio tuviera lugar desde zona superior a inferior.

La facultad que se reconoce en el párrafo anterior, solamente podrá ser ejercida por la Empresa con el personal que lleve menos de diez años de servicios y tan sólo una vez para cada uno de ellos, respetándose el orden de antigüedad. En tales casos de traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a que se abonen los gastos que se originen por tal motivo a sí mismo y a la familia que con él conviva, incluyéndose los correspondientes a transportes de enseres, percibiendo, además, una gratificación equivalente a sesenta o treinta días (dos meses o un mes) de retribución, según sean o no cabezas de familia.

No pudiéndose cubrir una vacante por mutuo acuerdo sobre traslado y renunciando la Empresa a hacer uso de las facultades reconocidas en el apartado cuarto de este artículo, quedará la misma en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en este Reglamento para los productores de nuevo ingreso, o proveyéndola en ascenso con el consiguiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla de un determinado departamento, se respetará dentro del personal a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 38. Permutas.—Los trabajadores pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo, que estén destinados en localidades distintas, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y las demás circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudieran dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

SECCIÓN 6.ª—Formación profesional

Art. 39. Aprendizaje.—Inspirándose en los criterios que orientan las aspiraciones, doctrinas y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Artes Gráficas seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para la mejor y más rápida formación profesional.

(Continuará)